

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2593-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 17 de octubre del
2018

VISTOS:

El expediente N° 201600181918, el Informe Final de Instrucción N° 1819-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 3 de setiembre de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 513-2018-OS/OR LAMBAYEQUE y el escrito de registro N° 2016-181918 de fecha 26 de setiembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronorte S.A., identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20103117560.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de LAMBAYEQUE.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRONORTE S.A. (en adelante ENSA), correspondiente al primer semestre del año 2017.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 176-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de enero de 2018, se evaluó lo actuado en el expediente, verificándose que ELECTRONORTE en el primer semestre del año 2017, incurrió en la infracción que se detalla a continuación:

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2593-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES. La concesionaria no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al primer semestre del año 2017. Se verificó que, de los dieciséis mil setenta y siete (16 077) medidores reportados como ejecutados por ELECTRONORTE, en su Informe Semestral de Resultados, cuarenta y cuatro (44) suministros incumplen los criterios del Cuadro N° 03 del Procedimiento. El valor obtenido por ELECTRONORTE, para el indicador Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es de 0.27%.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD. 3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores. Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente Procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. En caso de incumplimiento, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Título Cuarto del presente Procedimiento.	Numeral 3.3 del Procedimiento. Literal c) del Título IV del Procedimiento. Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 164-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de enero de 2018, notificado el 18 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRONORTE por incumplimientos al Procedimiento, correspondiente al primer semestre del año 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Carta N° GC-0117-2018 recibida el 24 de enero de 2018, ELECTRONORTE solicitó la ampliación del plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.7. A través del Oficio N° 45-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de enero de 2018, notificado en la misma fecha, se otorga a la concesionaria un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. A través de la Carta N° GC-159-2018 presentada el 2 de febrero de 2018, ELECTRONORTE presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador.
- 1.9. Con el Oficio N° 513-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 13 de setiembre de 2018 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1819-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 3 de setiembre de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.10. Mediante Cartas CG N° 01418-2018 y 01429-2018, presenta en fechas 22 y 26 de setiembre de 2018, ENSA remitió sus descargos al informe final de instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. Por no cumplir con el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores

a. Hechos verificados:

Osinergmin verificó que, de los dieciséis mil setenta y siete (16 077) contrastes y cambios de medidores reportados por ELECTRONORTE en su Informe Semestral de Resultados, cuarenta y cuatro (44) suministros incumplen con uno de los criterios señalado en el Cuadro N° 03 del

Procedimiento, obteniendo como indicador de incumplimiento de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) 0,27%, tal como se presenta en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 01
Indicador de incumplimiento de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Item	Descripción del componente del indicador		Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste y Cambio de medidores.	CRI	44
2	Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste y Cambio, obtenidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste.	NTS	16 077
Valor del indicador GCM (%)			0.27%

En el Cuadro N° 02 se presenta el resumen de las observaciones

Cuadro N° 02

Resumen de observaciones

Ítem	Criterio de evaluación de la calidad de gestión que ha sido incumplido	Cantidad de suministros que incumplen con alguno de los criterios de evaluación de la calidad de gestión
1	Medidores alternativos utilizados se encuentran sustentados con los medios probatorios documentados que sustenten su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento y el contraste fue realizado con un patrón (es) y carga (s) adecuada (s), que además cuentan con certificado de calibración vigente.	44
Total de suministros que incumplen con alguno de los criterios de evaluación de		44

Observación N° 01: Cuarenta y cuatro (44) medidores alternativos fueron utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso, de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2.2. "De la Programación de Medidores Alternativos" los medidores alternativos podrá contrastarse en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste no hubiera resultado factible realizar por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria (como puede ser por acciones de mantenimiento correctivo, hurto del equipo de medición, restricciones en la accesibilidad, condiciones de inseguridad, negativa reiterada del usuario al contraste, por haber sido contrastados en cumplimiento a la NTCSE, por corte de servicio eléctrico debidamente sustentado o que hubieran sido considerados dentro de un proceso de reclamo luego de la presentación del Programa Semestral de Contraste).

Todo medidor alternativo debe contrastarse como máximo en la siguiente semana del medidor programado, justificando su utilización mediante documentos probatorios y vistas fotográficas fechadas. En el caso de negativa reiterada del usuario, deberá sustentarse con una constancia emitida por la autoridad competente o documento donde el usuario exprese su oposición al contraste, describiéndose las razones de su oposición.

La concesionaria podrá realizar el contraste de los medidores alternativos propuestos que no fueron utilizados, los cuales se considerarán a cuenta del programa semestral de contrastes, siempre que el contraste sea realizado dentro del semestre correspondiente; debiendo para ello informar al Osinergmin previo a su utilización e incluirlos en el reporte semanal de contraste indicado en el ítem 5 del cuadro N° 1 del presente procedimiento.

En el presente caso, se verificó que en el “informe Semestral de Contrastes Consolidados” **ELECTRONORTE** reportó la utilización de cuarenta y cuatro (44) medidores alternativos de los cuales no ha presentado documentos probatorios para justificar su utilización.

Por lo tanto, los medidores contrastados no cumplen con el Ítem 3 del Cuadro “Criterios de Evaluación de Calidad de Gestión” establecido en el numeral 3.3, del Procedimiento.

b. Descargos de ENSA:

ENSA señala mediante Cartas N° GC-159-2018 señala lo siguiente:

ENSA, presentó el Informe Técnico-LM-01-2018 el cual contiene los descargos a las observaciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Señalan que, con los descargos, han cumplido con efectuar el 100% del programa semestral de contrastes y cumplir con el indicador de la Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, correspondiente al I Semestre 2017.

ENSA señala mediante Cartas N° CG N° 01418-2018 y 01429-2018 señala lo siguiente:

ENSA, adjunta los Informes Técnicos LM 02 y LM 03, indicando que mediante Anexo N° 1 adjunta los medios probatorios para justificar el uso de los medidores alternativos detallando la relación de suministros donde el concesionario presenta la documentación que justifica la utilización de medidores alternativos.

c. Análisis de descargos

En los Anexos N° 1 de los descargos al informe final de instrucción de contrastación de medidores de energía eléctrica presentado por ELN mediante documentos GC-1418-2018 y GC-1429-2018, se presenta el resumen de los medios probatorios presentados por ELN de los suministros programados y alternativos.

Respecto al uso de medidores alternativos, en reemplazo de 44 medidores programados, el concesionario ha alcanzado el sustento para 44 suministros programados por alternativos, los cuales se detallan a continuación:

- ELN justificó el cambio de 17 suministros programados por alternativos, teniendo como sustento el acta de intervención del cambio de medidores en fechas anteriores a la fecha programada para el contraste del suministro programado y posterior a la aprobación del programa semestral, mantenimiento programado en las redes de media tensión.
- ELN justificó el cambio de 06 suministros programados por alternativos, teniendo como sustento la inaccesibilidad a las localidades (en la fecha programada), de

Illimo, Patapo, Salas y Olmos por desborde de los ríos por el fenómeno del niño costero de 2017.

- ELN justificó el cambio de 01 suministros programados por alternativos, teniendo como sustento la inaccesibilidad por encontrarse con medidor interno, según se muestra en la foto.
- ELN justificó el cambio de 01 suministros programados por alternativos, teniendo como sustento la declaración jurada simple del familiar del usuario al momento de la intervención.
- ELN justificó el cambio de 19 suministros programados por alternativos, teniendo como sustento el acta de intervención del retiro del medidor en fechas anteriores a la fecha programada para el contraste del suministro programado y posterior a la aprobación del programa semestral, mantenimiento programado en las redes de media tensión.

En este sentido, la información proporcionada por ELN, así como los medios probatorios adjuntos en documentos GC-1418-2018 y GC-1429-2018, permite corroborar que los medidores programados, fueron cambiados por mantenimiento por medidores nuevos, contraste anterior, restricciones en la accesibilidad, retiro del medidor en fechas anteriores a la fecha programada para el contraste del suministro programado y posterior a la aprobación del programa semestral, mantenimiento programado en las redes de media tensión.

Donde el cambio de medidor por mantenimiento es una actividad propia de la concesionaria realizada con fines de control para asegurar la calidad de la precisión de la medida de energía y/o corregir defectos que alteran el registro de las mediciones, independientemente de la oportunidad en que se programe y/o realice el Procedimiento; en consecuencia, el uso de los medidores alternativos, se encontraría justificado, toda vez que la concesionaria es responsable del correcto funcionamiento de los medidores mientras éstos se encuentren en uso; por cuanto, se concluye que no se ha considerado infracción administrativa respecto de lo establecido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD.

Por lo señalado, y de conformidad con el artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no habiéndose identificado conducta infractora a lo establecido en la normativa vigente, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2593-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **Electronorte S.A.**, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de LAMBAYEQUE
Osinergmin**